

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2018-RTDEP-001

IN RE:

**ING. JOSÉ ENRIQUE CALDERÓN
GARNIER, P.E., LICENCIA NÚMERO
16574**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO**

QUERRELLA: Q-CE-17-013

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 3, 4, 6, 7 Y 10**

R E S O L U C I Ó N

El 28 de marzo de 2017, el Sr. Álvaro Durán Almeida y la Sra. Catherine De La Cruz-Durán, en adelante “Querellantes”, presentaron una Querrela ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (TDEP) en contra del Ingeniero José E. Calderón Garnier, en adelante “Querellado”, por alegadas violaciones a los cánones 1, 3, 4, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

La parte querellante alega:

1. Que el Querellado fue contratado como ingeniero principal del proyecto (para los permisos) inicialmente por el contratista del proyecto, el Sr. Martín López Garay, DACO Lic. Núm. SJ-7454-CN, bajo un contrato inicial verbal por la suma de \$3,500.00 de la cual tuvo un avance en efectivo de \$1,500.00 por parte del contratista. Esta información no se tuvo hasta enero. Luego se acordó que, además de ser el ingeniero principal, cumpliría como inspector de la obra por una suma total de \$6,500.00 por ambas funciones, para el proyecto cotizado en \$67,000.00. Este contrato requería que el Querellado obtuviese permisos de reconstrucción para la propiedad en cuestión, Calle La Paz 704, Miramar, Puerto Rico. El proyecto ha sido financiado por el préstamo hipotecario FHA 203K.

2. Que el contrato fue firmado el 22 de septiembre de 2016 y con la firma del contrato se acepta que el pago inicial del contratista por la suma de \$1,500.00 es el primer anticipo de los \$6,500.00 de los servicios profesionales acordados.
3. Que dentro de los términos del contrato existe un programa de trabajo que no se cumplió pues nunca obtuvimos los planos finales de construcción y mucho menos el objetivo principal, un Permiso Certificado de Construcción para la rehabilitación de la propiedad en su totalidad. La propiedad está desprotegida, sin puertas ni ventanas y huecos en las paredes exteriores, por la negligencia del Querellado en sus funciones profesionales, pues el ingeniero autorizó trabajar en la propiedad sin el permiso requerido por la Oficina de Permisos.
4. Que en el memorial explicativo que existe en el expediente MSJ:160P-35999CX-SA, de la Oficina de Permisos de San Juan, la información no concuerda con el contrato firmado el 22 de septiembre, pues solo se da información parcial de los trabajos a realizar en el edificio principal de la propiedad y no se menciona algo de los trabajos a realizar en la edificación posterior o accesorio, pues habla de trabajos de fase I, dando a entender que existiría una fase II en el trabajo a realizarse en el proyecto y que luego se sometería en la posteridad. Según el acuerdo de septiembre 22 de 2016, no existen fases en el asunto de permisología. La discrepancia con el acuerdo fue encontrada cuando se obtuvo copia del expediente el 15 de febrero de 2017 en la Oficina de Permisos. Dicho plan de trabajo lo mantuvo el ingeniero en secreto pues siempre teníamos por entendido que el Querellado había sometido todo el proyecto en su totalidad. Consideramos este hecho un acto de deshonestidad, engaño, mal intencionado y no profesional de su parte al omitir información crucial del proyecto. Ahora entendemos su intención de hacer tantas enmiendas con el fin de cobrar dinero adicional por el trabajo intencionalmente postergado, asumiendo que nunca sería investigado.
5. Que el 6 de octubre de 2016, reciben un correo electrónico con la notificación que el Ing. Calderón había concluido la etapa de evaluación y diseño para la presentación del permiso de construcción. Dentro de ese memorando, da una factura a pagar antes de proceder con la presentación de la Solicitud del Permiso

de Construcción ante la entidad correspondiente, por un valor de \$5,580.00, la cual se debía pagar con anticipación. En este memorando, hace un cargo adicional de \$1,000.00 ya que según el Querellado, “la elaboración de su trabajo fue mayor a lo esperado en la elaboración de diseño para cumplir con los requisitos de diseño y especificaciones técnicas.” Dentro del contrato de septiembre 22, 2016 en la parte B, se da por entendido que habría cambios a las estructuras dentro el levantamiento de los planos que usualmente requieren cambios antes de un plano final y que formaban parte del trabajo que se debía realizar por la suma monetaria contractada.

6. Dentro de esta factura, también existe un cobro por la suma de \$480.00 debido a sellos del CIAPR basado en una tarifa de \$6.00/\$1,000.00 del total de proyecto, lo cual no va de acuerdo al reglamento, el cual indica \$5.00 por los primeros \$999.00 del proyecto y \$1.00 por cada \$1000.00 adicional. Si el proyecto es de \$67,000.00, debería solo tener un cargo de \$72.00, no de \$480.00. Esta información es descubierta por la parte querellante cuando regresan a Puerto Rico en el mes de febrero 2017, al percatarse de la manera turbia de trabajar del Querellado. Lo descrito anteriormente es considerado por la parte querellante como una manera deshonesto y corrupta de trabajar aprovechándose de la desinformación de sus clientes y la necesidad de los mismos.
7. La parte querellante son nuevos residentes de Puerto Rico y basado en las recomendaciones del Querellado, sus servicios eran necesarios con el fin de evitarles problemas de estafa por contratistas y posibles problemas con la ciudad. Esperaban con mucha alegría y entusiasmo ver la casa reconstruida lo más pronto posible. Querían mudarse a la casa para la Navidad, por ende, se le dio el dinero que pidió adelantado, aparte de los \$15,000.00 iniciales que le había entregado el contratista y de esta forma no dar demoras a la permisología.
8. Durante el mes de octubre, las partes estuvieron en contacto. Al preguntarle al Querellado por el status de los permisos, éste responde que las tramitaciones toman su tiempo.
9. Que el 18 de noviembre, ocho (8) semanas después, la Oficina de Permisos de San Juan emite una carta de aprobación condicional a la oficina del Querellado.

El inciso uno (1) estipula que debería pagarse el fondo del seguro de estado, el inciso dos (2) pide cumplir con pago de los arbitrios municipales, el inciso tres (3) ,forma OP-MSJ-122, para el contratista, el inciso cuatro (4) rotulo frente la propiedad, el inciso cinco (5) ,forma OP-MSJ-6, contrato de designación, aceptación del inspector de obras firmadas y selladas más credenciales del CIAPR/CAAPPR y Departamento de Estado, y el inciso seis (6) corregir formularios OP-MSJ-2 y OP-MSJ-10.

10. Que de haberse hecho con la diligencia adecuada, el permiso final se hubiera obtenido en una semana máximo después de haber cumplido con dichas condiciones, pero a la fecha de hoy marzo 9 de 2017, casi cuatro (4) meses después, el Querellado no ha cumplido. Es un acto de negligencia en el cumplimiento de su deber profesional y como persona responsable de la obtención de permisos, lo cual ha causado daños financieros y de estabilidad económica inmensamente incalculables, pues los Querellantes tienen un proyecto parado por meses y la pérdida del 25% del préstamo para la rehabilitación de la propiedad, calculada en cerca de \$23,000.00, pues debía cumplir con la mitad del proyecto para poder recibir el 100% de apoyo financiero para la rehabilitación de la propiedad.

11. Que el 21 de noviembre de 2016, la parte querellante recibe un correo electrónico del Querellado con el tema, Notificación de Aprobación y Cotización de Pagos, con un recibo para pagar: \$3,108.00 en arbitrios, \$1,596.00 para el fondo de seguro y, \$100.00 de gestoría con un total de \$4,605.40. Con la expresión "Notificación de Aprobación", se quiso dar a entender que el permiso había sido concedido. A través de los meses se vuelve un dolor de cabeza ya que todo es un montaje de fraude.

12. Que el 4 de diciembre de 2016, las partes sostuvieron una conversación y se le reclamó al Querellado sobre el tiempo que había pasado sin ninguna acción de su parte y que el programa 203K tiene límites para usar los fondos del préstamo. Ese mismo día el Querellado le informa que se deben pagar los fondos y los arbitrios para poder recibir el permiso de construcción. Se le informa que se le dará los cheques el día siguiente y así cumplir con esa parte.

13. Que al día siguiente el Querellado envía un mensaje de texto a través del celular, de cómo se deben escribir los cheques, cuales serían tres (3) cheques en su totalidad por un monto de \$4,605.40.
14. Que, en ese día, las partes se encuentran en San Patricio Plaza y se le escriben tres cheques al Querellado: (i) a nombre del municipio de San Juan para pago de arbitrios por la cantidad de \$3,108.00, (ii) a nombre de CFSE para fondo del seguro por la cantidad de \$1,396.88 y, (iii) a nombre de José Calderón por la cantidad de \$100.00. Se le reclama porque es que ahora se enteran que no se han pagado aun los arbitrios y el seguro, pues dicha información la tenía desde el 18 de noviembre y se debió haber hecho con prontitud.
15. Que los cheques fueron emitidos el 5 de diciembre de 2016, con el comentario en el cheque de para que sería usado. Trámite de permiso 16OP-35999 CX-SA que corresponde al registro de permisos en la Oficina de Permisos.
16. Que el 5 de diciembre de 2016, el Querellado deposita en su cuenta de banco Capital One el tercer cheque de \$100.00, el cual correspondía a la gestoría por haber hecho los pagos a las instituciones anteriormente mencionadas.
17. Que el 6 de diciembre de 2016, el Querellado informa que los cheques personales que se le dieron para pagar arbitrios y fondo no fueron aceptados y que él había pagado con su tarjeta de crédito el seguro de fondos y los arbitrios.
18. Que el 7 de diciembre de 2016, recogen los cheques y se le da al Querellado un cuarto cheque por \$4,505.38 a nombre de José E. Calderón para cubrir los arbitrios y el fondo del Estado, cheque que fue depositado el mismo día en el Banco Capital One cuenta #1486153888. Este cheque fue para pagarle al Querellado los pagos que él había dicho haber hecho con su tarjeta de crédito. Se le pidieron recibos de estos pagos, pero nunca los dio.
19. Que, durante esa semana, se le continuó preguntando al Querellado sobre el estatus del permiso ya que habían pasado tres (3) meses desde el cierre y estaban entrando a una situación económica crítica. Mientras tanto, el contratista Martín López, también llamó a los Querellantes varias veces preguntando cuando empezarían a trabajar. Se le respondía que cuando el Querellado recibiera el permiso y se lo autorizara.

20. Que, en diciembre 9, el Querellado les notifica que los permisos habían salido y que el Sr. Martín López fue notificado para empezar a trabajar. El Sr. López empezó a trabajar en la casa a partir del 12 de diciembre y a través de todo el mes de diciembre con la aprobación del Querellado. Cosa tal queda comprobada debido a que el Querellado le notifica por correo electrónico que había hecho un par de visitas de supervisión a la propiedad, las cuales después facturó.
21. Que dichos cargos de visitas de supervisión eran parte de un montaje para adueñarse del dinero que había pedido para pagar los arbitrios y fondo.
22. Que regresan a Puerto Rico el 4 de enero y hablan con el Sr. López. Le comenta a la Querellante que le había pedido al Querellado copia del permiso, el cual nunca le entregó. Este era una estipulación con el contratista de no hacer ningún trabajo sin el permiso pero que bajo la autorización del Querellado lo había hecho.
23. Que en enero, el cartel de la casa todavía decía solicitud y debido a que no recibía copia del permiso de construcción y remodelación de la propiedad, sospechan que el Querellado no estaba cumpliendo con el contrato. Todo el mes de enero, el Querellado insistió que solo se debía un documento que el contratista tenía que llenar, pero el Sr. Martín decía que él había hablado con el Querellado y que éste le decía que no le debía nada.
24. Que se llamó varias veces a la Oficina de Permisos tratando de averiguar cuál era el verdadero estatus del permiso. Durante las llamadas, se enteran que había cosas requeridas por la Oficina de Permisos que faltaban completar de acuerdo a la carta del 18 de noviembre de 2016.
25. Que el 30 de enero, se le pide al Sr. López que haga una llamada en speaker al Querellado. Cuando se llama, el Sr. López le pregunta al Querellado “¿Calderón, por última vez, yo te debo algo para que tu completes el permiso?”, a lo que el Querellado contesta que no. El Querellado dice que los Querellantes debían documentos para completar el permiso, lo cual era una mentira. El Sr. López le avisa al Querellado que los Querellantes estaban presentes, y éste trata de retraer su declaración diciendo que era él que tenía que hacer un cambio en la aplicación y remover el nombre del Sr. López que aparecía como el “proyectista”.

26. Que, en febrero 7 de 2017, viajan a Puerto Rico con el fin de averiguar que estaba pasando con el permiso. En varias ocasiones, el Querellado mostró interés de querer ser relevado como ingeniero principal e inspector de obras cada vez que se le confrontaba con el estatus de permiso o que nos diera el permiso de construcción certificado para la obra pues se estaba trabajando sobre su palabra y no con una información legal escrita por la Oficina de Permisos, por el contrario, la vía de escape era que haría la presentación de la factura final de sus servicios y enmiendas a los planos. Todo esto, nuevamente, una artimaña para adueñarse del dinero que se le había dado con el fin de pagar arbitrios y fondo del seguro de estado. En varias ocasiones, esta fue su respuesta entre ellas están en correos electrónicos que proveyó en las siguientes fechas: (i) enero 8, 2017; (ii) febrero 1, 2017; (iii) febrero 27, 2017.
27. Que el 8 de febrero, se le pide por última vez al Querellado a través de un correo electrónico que, de copia de los recibos de pagos de arbitrios y aranceles, pero no los da. Ese mismo día, visitan las oficinas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y ante una minuciosa investigación por oficiales de dicha entidad, no se encuentra ningún record de dicho trámite de pagos. Se habló con el Sr. Luis Ricardo Eliza, jefe de Seguro e Intervenciones oficina regional de San Juan, de CFSE.
28. Que el 9 de febrero, se averigua en la oficina de Finanzas Municipales que tampoco se habían pagado los arbitrios y que no aparece ningún pago para el permiso de construcción 16OP-35999CX-SA.
29. Que el 10 de febrero, se tiene una conversación telefónica con el Querellado y se le informa que, mediante investigación hecha en las oficinas, nunca se encontraron los pagos que supuestamente se habían hecho a las entidades correspondientes de arbitrios y fondo.
30. Que el 11 de febrero, se le pide al Querellado que cumpla con su obligación de hacer los pagos de aranceles, arbitrios y fondo para el permiso de construcción pues el dinero sigue en su poder. Toda construcción fue detenida el 10 de febrero a decisión de lo Querellantes por falta de permiso y ante la confesión del Querellado de no haber cumplido con el acuerdo contractual de septiembre 22,

2016, ni con los requisitos de la Carta de Aprobación Condicional del 18 de noviembre, emitida por la Oficina de Permisos de Puerto Rico.

31. Que debido a todo lo anterior, consideran que este acto vergonzoso del Querellado al mentir todo este tiempo referente al estatus del permiso puso en riesgo los intereses de los Querellantes en el proyecto, causándoles daños tanto de índole económica como emocional pues en momento se encuentra en un callejón sin salida. Han perdido tiempo valioso para cumplir con el banco en lo determinado al tiempo de rehabilitación, a la misma vez de poner los trabajadores del contratista a trabajar sin una póliza de seguro, y tener la intención de estar cobrando por servicios desleales a lo contractado con el único fin de ser remunerado fraudulentamente.
32. Que han buscado asistencia legal con el Lcdo. José García Noya. El Lcdo. García Noya planificó una cita para llegar a un acuerdo con el Querellado. Se iba a conducir en la oficina del Querellado en Hato Rey el 6 de marzo de 2017.
33. Que después de más de media hora y múltiples llamadas al Querellado, nunca se presentó ni devolvió las llamadas. Hasta la fecha de hoy, 9 de marzo de 2017, el Querellado no contesta su teléfono ni los ha contactado.
34. Que consideran que este individuo les ha robado al ofrecer servicios profesionales de ingeniería y no cumplir con lo contractado. Los ha estafado al pedir dinero para cumplir con requisitos de la Oficina de Permisos y adueñarse de dicho dinero en una manera bien planificada y premeditada, ha puesto en riesgo los intereses de los Querellantes al mentir de una manera descarada y sarcástica referente al estatus de permiso certificado con el único fin de enriquecerse con el sudor de nuestra frente pues todo este dinero usado por sus servicios es dinero prestado a través de un préstamo hipotecario 203K, el cual ameritaba de su parte poner todo el interés en sacar el proyecto adelante y no sus propios intereses.
35. Que el Querellado infringió el Canon 1 al no actuar con el decoro que sostiene y recalce el honor, la integridad y la dignidad de su profesión. Les causó gastos innecesarios con el Plano de electricidad que sometió tarde en el mes de diciembre. Este plano eléctrico primero tenía errores y pide que se hagan

modificaciones que no fueron aprobadas por los Querellantes, incurriendo un aumento en el presupuesto de la obra. Como él había dado permiso para empezar el trabajo, el electricista empezó con trabajos que no estaban en el presupuesto. El Querellado hizo comentarios al Sr. López diciéndoles que eran de chavos, cosa que da a entender que él tenía planeado recomendar más adiciones para incrementar el costo del proyecto y consecuentemente incrementar sus cobros.

36. Que tenían seis (6) meses que estaban pagando una hipoteca de \$1,850.00, renta de \$2,400.00 más todo el dinero que se le ha entregado ya al Querellado, causándoles un gran estrés emocional y seria situación económica. El Querellado sabía que les urgía mudarse a la casa lo más pronto posible para Navidades, y se sienten abusados. Colocaron su confianza en que el Querellado cuidaría de sus derechos y responsabilidades con relación al proyecto de reconstrucción de la casa. Por lo contrario, él los engañó y se adueñó de un dinero que se le entregó para cumplir con pagos de arbitrio y un permiso.

37. Que el Querellado infringió el Canon 3 al: (i) dar informaciones falsas del cumplimiento en el pago del fondo y arbitrios, (ii) al engañar diciendo que ya había un permiso de construcción y no haberlo, y supervisar un trabajo sin la reglamentación necesaria exigida por la Oficina de Permiso, (iii) al mentir en muchas ocasiones cuando se le pedía información referente a los documentos pendientes que exigía la Oficina de Permisos en la Carta de Aprobación Condicionada, del 18 de noviembre de 2016, y (iv) al emitir un informe parcial del proyecto total en el Memorándum Explicativo sometido a la Oficina de Permisos.

38. Que el Querellado infringió el Canon 4. Tenía un acuerdo previamente con el Sr. López para obtener los permisos de construcción. A su parecer, esto le trajo conflictos de interés al tener firmado con los dueños un segundo contrato siendo el primero el contratista de la obra.

39. Que el Querellado no fue diligente en su compromiso profesionales al no cumplir con prontitud a lo solicitado por la carta del 18 de noviembre de 2016, lo cual pudo haber sido hecho en un periodo no mayor de una semana y de esta manera no causar un trauma y daños irreparables al proyecto. Si se hubiera completado

esta parte, hubieran obtenido el permiso certificado según se lo indicaron los oficiales de la Oficina de Permisos.

40. Que el Querellado no fue leal ni fiel con el cumplimiento de su deber al contrato firmado el 22 de septiembre de 2016, solo buscaba una gratificación monetaria a un trabajo engañoso y mediocre aun sin haber obtenido un permiso certificado para el inicio del proyecto.
41. Que el Querellado mostró un interés en ganar el favor del contratista en divulgar información de la vida personal del dueño, como es el hecho de decir su profesión y asumir que tiene mucho dinero dando entre ver que existía la posibilidad de ganar más dinero para ambos. Consideran que eso representa un interés adverso para el dueño.
42. Que el Querellado infringió el Canon 6 al decir que el contrato firmado con el contratista no incluía el proyecto total previo firmado en septiembre 22 de 2016, en cuestión de permisos. Esto llevó a malas interpretaciones y engaño para el dueño.
43. Que el Querellado infringió el Canon 7 al no actuar diligentemente y con decoro en el interés del dueño de la propiedad y con quien tiene firmado un contrato de uso profesional de Ingeniería, al presentar documentación incompleta del proyecto a la oficina de permisos teniendo conocimiento total de la embargadora del proyecto, probablemente con interés personal de obtener una ganancia económica al postergar la entrega de la información a la oficina de permiso como lo indica que tendría que hacer enmiendas al permiso original y así buscar una remuneración adicional.
44. Que el comportamiento del Querellado menoscaba la profesión de ingeniería y su manera de tratar a la comunidad que sirve.
45. Que lo dicho anterior se puede comprobar con los correos electrónicos enviados en enero 8, febrero 2 y febrero 27 del 2017. En estos, el Querellado pide ser remunerado por servicios prestados en un proyecto que no contaba con el permiso correspondiente para estar en desarrollo.

46. Que la dejadez o negligencia al postergar trabajos a sabiendas que era perjudicial para el dueño de proyecto es otra indicación de su falta de profesionalismo y responsabilidad como ingeniero.
47. Que el no corregir errores a tiempo para disminuir al máximo el daño inflijo a los dueños, por su irresponsabilidad, es otra indicación de su falta de profesionalismo que no honra el ejercicio de la ingeniería. Seis (6) meses después de haber hecho el compromiso del permiso, no han obtenido el permiso a pesar de haber sido remunerado por adelantado por sus servicios profesionales.
48. Que el Querellado infringió el Canon 10 ya que la infracción de los cánones anteriormente mencionados es una indicación a la infracción del mismo.
49. Que el monto a cobrar por los “Sellos Colegio de Ingenieros” es ocho (8) veces mayor si es comparado con el Reglamento que rige la misma siendo calculado no como error sino como una estafa, pues el cobra \$480.00 en vez de \$64.00 según corresponde para un proyecto estimado en \$67,000.00, según el contrato firmado el 22 de septiembre de 2016. Dicho cobro de \$480.00, con fecha de 6 de octubre de 2016, se pagó sin tener el conocimiento adecuado pues desconocían como era que se hacía el cálculo legal del mismo de acuerdo con la ley del CIAPR. Se puede comprobar que en el expediente que existe en la Oficina de Permisos, el monto que el Querellado indica allí es de solo \$60.00 y no de \$480.00.

El 5 de febrero de 2018, se recibe en el CIAPR una Moción Asumiendo Representación Legal por la parte querellante. Su representación legal es por el Lcdo. José García Noya. El 6 de febrero de 2018, se recibe en el CIAPR una Moción Informativa y Asumiendo Representación Legal por la parte querellada. Su representación legal es por el Lcdo. Pedro Juan Morales González. El 16 de marzo de 2018, se emite la Contestación a la Querella por la parte querellada.

La parte querellada alega:

1. Que se aceptan los puntos 1-4, 1a en la Querella original, en lo referente a que se suscribió un contrato entre el Querellado y los Querellantes. Se niega el resto de las alegaciones contenidas, por ser inferencias de la parte querellante y por falta de información y/o creencia.

2. Que se aceptan los puntos 5-6, 1b en la Querella original, en lo referente a que los Querellantes recibieron un correo electrónico del Sr. Calderón en la que notifica el haber concluido la etapa de evaluación y diseño para la presentación del permiso de construcción. Se niega el resto de las alegaciones contenidas por falta de información y/o creencia, y ser el resultado de inferencias conclusivas por parte de los Querellantes que requieren de prueba para ser consideradas correctas.
3. Que se niegan los puntos 7-8, 2 en la Querella original, por falta de información y/o creencia.
4. Que se aceptan los puntos 9-10, 3 en la Querella original, en lo referente a que la Oficina de Permisos de San Juan emite una carta de Aprobación Condicional del Proyecto, se niega todo lo demás por falta de información y/o creencia.
5. Que se acepta el punto 11, 4 en la Querella original, en lo referente al correo electrónico Notificación y Aprobación de Pagos, se niega todo lo demás por falta de información y/o creencia.
6. Que se niegan los puntos 12-49, 5-19 en la Querella original, por falta de información y/o creencia.
7. Que la Querella tal como está redactada no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. No alude hechos que sustenten su alegación, ni establece hechos que configuren algún patrón en su Querella. En consecuencia, no establece hecho bien alegados en su Querella.
8. Que de existir alguna obligación a favor de la parte querellante la misma es objeto de controversia.
9. Que la parte querellada no renuncia a cualquier otra defensa afirmativa que surja durante los procedimientos.
10. Que solicitan que se declare la Querella no ha lugar.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Querellado es el Ingeniero José Enrique Calderón Garnier, Lic. Núm. 16574.
2. Los Querellantes adquieren una propiedad en la Calle La Paz 704, Miramar, Puerto Rico, mediante el préstamo FHA 203K, con la intención de rehabilitar la propiedad.

3. Los Querellantes contratan como contratista al Sr. Martín López Garay y firman un primer contrato de obra para la remodelación de la residencia en Miramar por \$67,000.00.
4. El Sr. López Garay contrata al Querellado para los trámites de los permisos de remoción de asbestos y plomo, ya que había intención de demoler un edificio accesorio. En el primer contrato, se encuentra la permisología incluida por \$3,500.00.
5. El Querellado y Querellante se encuentran frente al proyecto y acuerdan que el Querellado funja como inspector y proyectista en adición a trabajar con la permisología. El Querellado usa los términos proyectista y diseñador intercambiabilmente.
6. El 22 de septiembre de 2016, Querellado y Querellante firman un contrato, independiente del contrato entre los Querellantes y el Sr. Garay, de servicios profesionales por \$7,000.00, dividido en \$6,500.00 por la consulta de construcción, preparación de plano final de construcción y especificaciones técnicas, y \$500.00 por la gestoría de solicitud de permiso, endoso y rotulo. Los Querellantes le pagan \$1,500.00 al Querellado.
7. El 6 de octubre de 2016, los Querellantes reciben un correo electrónico de parte del Querellado en el cual éste explica que el presupuesto propuesto de \$67,000.00 ha aumentado a \$80,000.00 y que considera que se debe enmendar el presupuesto de servicios profesionales establecido en el contrato entre el Querellado y Querellantes, con un desglose final de: \$3,500.00 del contrato original, \$1,000.00 en enmiendas, \$450.00 de la solicitud de permiso de construcción, \$150.00 de la solicitud de endosos Instituto de Cultura, Documento Ambiental y \$480.00 en sellos del CIAPR con un total de \$5,580.00.
8. El 6 de octubre de 2016, se le entrega el cheque de \$5,580.00 al Querellado.
9. El 18 de noviembre, la oficina de permisos de San Juan emite la carta de aprobación condicional, con ciertos puntos a cumplir antes de otorgar el permiso de construcción.

10. El 21 de noviembre, los Querellantes reciben un correo electrónico del Querellado cobrando \$4,605.40 por: arbitrios (\$3,108.00), fondo del seguro (\$1,396.88), más gestoría (100.00).
11. El 5 de diciembre se le entregan los tres cheques.
12. El 6 de diciembre el Querellado le informa a los Querellantes que los cheques no fueron aceptados, por lo cual pagó con su propio dinero.
13. El 7 de diciembre, los Querellantes le entregan un cuarto cheque de \$4,505.38 a nombre del Querellado por los gastos incurridos.
14. El Querellado deposita el cheque entregado el 7 de diciembre por la cantidad de \$4,505.38 a su nombre en una cuenta personal.
15. Aunque se le pago al Querellado y este alego que pago los arbitrios, el fondo del seguro del estado y la gestoría, los Querellantes al no recibir el Permiso de Construcción, preguntan en la Oficina de Permisos donde le informan que no se ha cumplido con ninguno de los requisitos de la carta de 18 de noviembre.
16. Los Querellantes también van a la Oficina del Fondo del Seguro del Estado donde, con ayuda de un técnico, se descubre que tampoco se ha realizado el pago.
17. El 10 de febrero, se emite otra Notificación de Aprobación Condicionada con los mismos puntos. Para esta fecha no se habían pagado los arbitrios, patentes ni fondo del seguro del estado.
18. El Querellado consigue el permiso del Instituto de Cultura, pero no ha cumplido con los requisitos de la carta de aprobación condicionada emitida por la Oficina de Permisos de San Juan.
19. Debido a que no se cumplió con lo especificado en la Carta de Aprobación Condicionada, no se otorgó la aprobación final de la Solicitud de Permiso de Construcción, por lo cual no se pudo continuar con el proyecto y se suspendieron los desembolsos del préstamo, llevando a que la construcción se paralizara.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo a las más altas norma de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada¹, otorga al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros.

En el proceso de Revisión Judicial comprenden tres (3) áreas: (i) la concesión del remedio apropiado; (ii) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de la evidencia sustancial; y (iii) la revisión de las conclusiones de derecho Mun. de San Juan v. J.C.A., 149 D.P.R. 263 (1999).

La Querella alega violaciones a los Cánones de Ética 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 10 por parte del Ingeniero José Enrique Calderón Garnier. Evaluemos.

CANON 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Querellado ha puesto en juego el bienestar económico y la salud emocional de los Querellantes al provocar un estrés inmenso al traer un contratiempo con sus acciones. También puso en juego el bienestar físico y salud de los trabajadores en el proyecto al permitir y autorizar que se hagan trabajos de construcción sin la aprobación del fondo del seguro del estado. El Querellado no informó que el proyecto estaba en riesgo de ser multado por la Oficina de Permisos al no cumplir con las leyes mínimas de seguridad al no tener un seguro del fondo del estado y no proteger a los trabajadores con dicho seguro. El Querellado no estaba comprometido con mejorar la calidad de vida de algún trabajador en el caso de un accidente al no tener la póliza del Fondo del Seguro del Estado. Los Querellantes colocaron su confianza en el Querellado para que cuidara sus derechos y responsabilidades con relación al proyecto de reconstrucción de la

¹ 10 L.P.R.A. sec. 731

propiedad, pero por lo contrario el engaño y se adueñó del dinero que se le entregó para cumplir con pagos de arbitrio y permisos.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 1 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 2

Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El canon requiere que todo ingeniero o agrimensor tenga la competencia, capacidad y aptitud necesaria para practicar la profesión. Es por ello que los ingenieros y agrimensores deben llevar a cabo únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos que se trate. 2012-RTDEP-004, Q-CE-11-008. No se demostró que el Querellado practicó fuera de sus cualificaciones.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier no quebrantó el Canon 2 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 3

Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.

El Canon 3 requiere, entre otras cosas, que toda declaración, testimonio, expresión, u opinión profesional de un ingeniero y agrimensor, ya sea en un informe, al público, o ante cualquier foro deben ser veraces y correctas y estar sujetas a un conocimiento adecuado de los hechos y competencia en la materia. 2013-RTDEP-003, Q-CE-12-010. El propósito principal de este canon es evitar que se oculte información, se exagere o se emita una declaración por parte de un ingeniero o agrimensor cuando éste realiza algún trabajo como parte de su práctica. Además, prohíbe que el criterio profesional de un ingeniero o agrimensor o su opinión profesional se vean comprometidas o motivadas por el pago de algún tipo de honorario por parte de un cliente. 2010-RTDEP-006, Q-CE-01-008. El canon es de aplicación cuando las declaraciones falsas vertidas se hacen con intención de engañar o defraudar [...].2008-RTDEP-003, Q-CE-06-006.

El Querellado dio información falsa del cumplimiento en el pago del fondo del seguro del estado y arbitrios de construcción. Engañó al decir que había pagado un permiso de construcción cuando no, y supervisó un trabajo sin la reglamentación necesaria exigida por la Oficina de Permisos sin decirle a los Querellantes. El Querellado mintió cuando se le pidió información referente a los documentos pendientes que exigía la Oficina de Permisos en la Carta de Aprobación Condicionada del 18 de noviembre de 2016.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 3 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Este Canon se compone de dos vertientes; la de actuar como agentes fieles y fiduciarios y la de evitar conflictos de intereses. El deber de fiducia tiene dos componentes: el deber de diligencia y el deber de lealtad.² El deber de diligencia requiere a los ingenieros y agrimensores prestar la debida atención a las gestiones para las cuales que han sido contratados. Por su parte, el deber de lealtad impone a los ingenieros y agrimensores la obligación de anteponer los intereses de sus clientes sobre sus intereses personales.³ 2011-RTDEP-001, Q-CE-10-007. El Canon 4 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor establece los patrones de conducta profesional que debe perseguir un ingeniero o agrimensor cuando se enfrenta un potencial conflicto de intereses que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios. 2013-RTDEP-003, Q-CE-12-010.

Los Cánones de Ética, pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor esté disponible y accesible. Se incumple con el Canon cuando el ingeniero o agrimensor no atiende los reclamos de información del

² Carlos Díaz Olivo, Corporaciones: Publicaciones Puertorriqueñas 103 (1999).

³ Díaz Olivo, *Id.* en 129.

cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar información de dicha gestión a su cliente. Es importante que la información se provea a tiempo para que el cliente pueda tomar decisiones sobre su caso. Evidentemente, esta exigencia es elemento imprescindible en la relación fiduciaria que existe entre el profesional y su cliente. Una vez el ingeniero o agrimensor es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión con el más alto grado de diligencia posible. En el caso ante nosotros, el Querellado no ejerció su gestión a la altura de lo exigido para su profesión. 2010-RTDEP-002, Q-CE-09-003; 2013-RTDEP-010, Q-CE-12-020.

El Ingeniero Calderón no fue diligente en su compromiso profesional al no cumplir con prontitud a lo solicitado por la carta del 18 de noviembre de 2016, lo cual pudo haber sido hecho en un periodo no mayor de una semana y de esta manera no daños innecesarios. Si se hubiera completado la parte antes mencionada, se hubiera obtenido el permiso certificado según lo indicaron los oficiales de la Oficina de Permisos. No fue leal ni fiel con el cumplimiento de su deber contractual de septiembre 22 de 2016. El Querellado fungió como inspector y diseñador de la obra, creando posibles conflictos de intereses.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y el ofrecimiento de servicios profesionales.

El Canon se refiere exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los profesionales anuncian sus servicios o tergiversan sus cualificaciones. 2010-RTDEP-005, Q-CE-09-021. El Canon impide, entre otras cosas, que los ingenieros y agrimensores expresen o anuncien falsedades sobre su competencia profesional o tergiversen sus cualificaciones profesionales con el objetivo de obtener un empleo y recibir contratos de servicios de ingeniería o agrimensura.

El Querellado se anunciaba como proyectista en su contrato, alegando que usaba el término queriendo referirse a diseñador. El Querellado utilizaba los términos proyectista y diseñador intercambiabilmente. Independientemente de saber o no, todo profesional tiene la obligación de estar consciente de cómo se proyecta a sus clientes y que les ofrece a los mismos, más cuando es un contrato de servicios profesionales. El Querellado incurrió en actos engañosos al ofrecer servicios profesionales para los cuales no estaba autorizado.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 6 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la comunidad a la cual pertenece. Un profesional digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y la sociedad en general. 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011. Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deben actuar con el más escrupuloso sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. De ahí las cualidades que invoca el Canon 7, el honor, la integridad y la dignidad. 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-011. Las actuaciones del Querellado violentaron ampliamente el Canon 7 debido a su incumplimiento con las obligaciones contraídas mediante el contrato de servicios profesionales y la falta de comunicación con el Querellante, a pesar de haber cobrado los honorarios según pactados en el contrato. 2013-RTDEP-004, Q-CE-12-016.

El Querellado no actuó con el decoro que sostiene y realza el honor, la integridad y la dignidad de su profesión. El Querellado nunca cumplió con lo establecido en la Carta de Aprobación Condicionada emitida por la Oficina de Permisos de San Juan, aun cuando le seguía cobrando a los Querellantes dinero adicional. Omitió información a sus clientes sobre los pagos de arbitrios y el fondo de seguro del estado, causando que

éstos desembolsaran más dinero de lo pactado y desperdiciaran su tiempo tratando de contactarse con el Querellado a ver si éste había cumplido con la Carta de Aprobación Condicionada. El comportamiento del Querellado menoscaba la profesión y su manera de tratar a la comunidad que sirve. Pedía ser remunerado por servicios prestados en un proyecto que no contaba con el permiso correspondiente para estar en desarrollo ya que no se cumplió con la Carta de Aprobación Condicionada. La dejadez y negligencia al postergar trabajos a sabiendas que era perjudicial para los Querellante es otra indicación de que no actuó de una manera que sostiene y realza el honor, la integridad y la dignidad de su profesión.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10

El Canon 10 requiere, entre otras cosas, que todo ingeniero y agrimensor cumpla con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, con los reglamentos del CIAPR y de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. [...] Esto supone que todo ingeniero y agrimensor tiene el deber de conducirse y aceptar gestiones de la práctica profesional para el cual está debidamente autorizado en conformidad con las leyes, reglamentos y cánones que rigen la profesión. [...] Ante lo anterior, un ingeniero que se conduce y acepta realizar gestiones profesionales en contravención con las leyes y reglamentos de la práctica de la ingeniería y la agrimensura violenta el Canon 10. 2012-RTDEP-004, Q-CE-11-008; 2012-RTDEP-005, Q-CE-11-009. Toda infracción a algún canon provoca a su vez que se infrinja el canon 10. Sin embargo, en la imposición de sanción se debe evaluar si se ha quebrantado de forma independiente o a través de otros cánones. [...] 2011-RTDEP-002, Q-CE-10-013.

Las acciones del Querellado al actuar deliberadamente y en repetidas ocasiones en violación de las leyes del ELA y de las leyes y reglamentos que rigen el ejercicio de las profesiones de ingeniería y agrimensura atenta contra el decoro, honor, integridad y dignidad de la profesión. 2005-RTDEP-002, Q-CE-02-008 & Q-CE-04-008. El

Querellado quebrantó el Canon a través de la infracción de otros cánones y al no dirigirse como dispuesto en los Reglamentos y Leyes de Puerto Rico.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado José E. Calderón Garnier sí quebrantó el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

El Querellado omitió información sobre las transacciones que alegaba hacer. Puso en riesgo la vida de trabajadores trabajando en el proyecto sin un fondo del seguro del estado. No informó a los Querellantes sobre los incumplimientos de las leyes de seguridad. Omitía información cuando se le preguntaba por documentos pendientes con la intención de alargar el proceso y postergar los trabajos. No cumplió con el contrato inicial del 22 de septiembre de 2016, aun cuando recibió el pago por lo contratado. Al mentir, trajo conflictos innecesarios entre el contratista y los Querellantes. Demostró falta de profesionalismo y responsabilidad como ingeniero al no comunicarse con sus clientes y al mentirles sobre el proceso de su proyecto, habiendo recibido el pago en adelanto.

Como previamente establecido, el Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024.

Se declara **HA LUGAR** las violaciones éticas 1, 3, 4, 6, 7 y 10 en contra del **ING. JOSÉ ENRIQUE CALDERÓN GARNIER, LIC NÚMERO 16574 PE, CON UNA SUSPENSIÓN POR 5 AÑOS DE LA COLEGIACIÓN. ORDENAMOS ADEMÁS AL**

DIRECTOR DE PRÁCTICA PROFESIONAL QUE REFIERA ESTA RESOLUCIÓN A LA JUNTA EXAMINADORA DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 2018.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 4 de mayo de 2018.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional